



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 30 de abril del 2022, entre los clubes UC Ceares y Pontevedra CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UC CEARES

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Alvaro Alvarez Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. David Llerandi Bueno**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Noe Fernandez Velasco**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

PONTEVEDRA CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Samuel Araujo Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Charles Dias Oliveira**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el PONTEVEDRA CF, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Pontevedra Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Charles Días Oliveira.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

- Pontevedra CF SAD: En el minuto 88, el jugador (18) Charles Dias Oliveira fue amonestado por el siguiente motivo: Fue amonestado por acercarse a una zona del vallado del terreno de juego durante la celebración de un gol generando un problema de seguridad.

Se hace constar en las alegaciones, entre otras, que en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la amonestación a D. Charles Días Oliveira.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción objeto de las alegaciones aquí efectuadas.





Resolución de Competición

Tercero. - El Pontevedra Club de Fútbol manifiesta en su escrito de alegaciones que lejos de lo reflejado en el acta, no se produjo tras la anotación del gol por el jugador amonestado D. Charles Días Oliveira, ningún problema de seguridad, ya que éste se mantuvo en todo momento en el terreno de juego, dirigiéndose además hacia una zona donde no se encontraban aficionados, frenándose antes de llegar a la valla sin llegar a encaramarse a ella. El club entiende además que cualquier procedimiento sancionador tiene que contener el elemento de la voluntad o al menos la negligencia por parte de quien comete la actuación a sancionar, constatándose en este caso que no hay ni culpa ni dolo en la actuación del jugador para ser merecedor de la sanción impuesta.

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas y la prueba videográfica aportada, podemos llegar a la conclusión de que no compartimos la visión que arroja el club alegante, pues en el vídeo aportado se puede observar cómo aficionados saltan al terreno de juego para celebrar con los jugadores la consecución del gol, hecho éste reconocido por el propio club Pontevedra CF en su escrito de alegaciones, además de que el mismo jugador protagonista de la jugada que motivó la celebración, se detiene para celebrar el gol con sus compañeros una vez que se encuentra a una mínima distancia de la valla que delimita el campo de juego y alejado de éste, pudiendo llegar incluso a tocarla, suscitándose, en ese momento dónde jugadores y aficionados se agrupan, el problema de seguridad que refiere el colegiado, resultando por tanto perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta debiendo confirmarse consiguientemente la amonestación mostrada a D. Charles Días Oliveira.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

